

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, y según sustitución al poder arrimada, inicialmente se reconoce personería a la Dra. GLADIS ELENA BEDOYA RAMÍREZ, con TP 387.603 del CS de la J. con el fin de representar los intereses del MUNICIPIO SAN PEDRO DE URABÁ.

Ahora bien, la citada togada solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 3 de mayo de 2023, argumentando lo siguiente:

“...toda vez que hoy me están Sustituyendo poder y me dispongo, hasta ahora, a conocer el caso. Agradecería, su señoría, la comprensión que pueda tener.”

Pues bien, no se desconoce que el inciso 5 del artículo 77 del CPT y de la SS, dispone que si alguna de las partes antes de la audiencia presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla. Empero, a juicio de éste despacho, la razón argumentada por la parte demandada, **no se configura en una justa causa para la no comparecencia**, por las siguientes razones a saber:

- El auto que programo fecha y hora para la diligencia fue proferido desde el 19 de octubre de 2022.
- De conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 78 del CGP aplicable por analogía al trámite laboral, son obligaciones de las partes y sus apoderados “Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias”.
- Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo que un día antes de la diligencia, uno de los sujetos procesales pertenecientes al extremo procesal pasivo del proceso, pretenda dilatar las resultas del proceso, argumentando que no ha podido revisar el expediente, máxime que, desde hace casi siete meses, el despacho dispuso fecha y hora para audiencia.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS
JUEZ (enc)